Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **quince (15) de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **04468/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXXXXXXXXXX,** y a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acolman,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El **veinte de junio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00051/ACOLMAN/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“SALUDOS, DE LA MANERA MAS RESPETUOSA SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE; QUE APOYOS EN MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRICOLAS A RECIBIDO EL COMISARIO EJIDAL EN REPRESENTACION DEL EJIDO DENOMINADO ¨ EJIDO DE SAN BARTOLO´ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN DEL ESTADO DE MEXICO, EN LOS ULTIMOS SEIS AÑOS, AÑADIENDO MARCAS, NUMEROS DE SERIE, TIPO DE MAQUINARIA O EQUIPO, QUIEN O QUIENES LOS RECIBIERON, PERIODOS QUE FUERON ENTREGADOS Y BAJO QUE REGIMEN (COMODATO, RENTA, CONCESION, PROPIEDAD TOTAL, ETC.) , SI FUERON DADOS A PERSONA ESPECIFICA O AL EJIDO EN SU CONJUNTO “(Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

# **RESPUESTA**

1. El **diez de julio de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos siguientes:
* ***Nota informativa 2023.pdf***

Nota informativa en donde se proporciona un correo electrónico al cual comunicarse en caso de tener algún problema para descargar el archivo adjunto.

* ***CamScanner 10-07-2024 10.40.pdf***

Oficio de diez de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de Patrimonio del Municipio de Acolman 2022-2024, en el que informo *“que se llevó a cabo la compra de un tractor de la marca* ***NEW HOOLAN (anexo 1).*** *El cual se adquirió por compra compartida entre el municipio de Acolman y el ejido de San Bartolo, proporcionando cada uno el 50% del valor, y en abril de 2023 fue entregado al Comisariado Ejidal de San Bartolo (****anexo2)..” “****y que finalmente, se entregó la factura del tractor al comisariado ejidal, como una donación”*

Al archivo se adjuntó la tarjeta de entrega con los datos siguientes:



Asimismo, se observa un expediente fotográfico del que se desprende una fotografía con 5 personas de las cuales no se puede determinar si son particulares o servidores públicos, una credencial parcialmente ilegible para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y dos fotos más con datos del tractor.

# **INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, el hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“**contestación a la solicitud de información No folio 00051/ACOLMAN/IP/2024”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*EL MUNICIPIO DE ACOLMAN (A TRAVEZ DEL C. Alan Martínez Cervantes), me da contestación incompleta al no incluir el anexo correspondiente; pero da la opción de dirigirse al correo acolman@itaipen.org.mx, en caso de tener problemas con esta, al hacer uso de esta opción, no pude tener conexión; ya que esta dirección electrónica esta fuera de servicio. NO OMITO MENCIONAR QUE YA HAY ANTECEDENTES, YA QUE EN MULTIPLES OCACIONES, EH RECURRIDO A ESTA INSTANCIA PARA OBLIGAR A ESTE AYUNTAMIENTO A TRASPARAMENTAR LA INFORMACION PUBLICA Y QUE EL C. ALAN MARTINEZ CERVANTES YA FUE SANCIONADO POR ESTA AUTORIDAD, POR INCUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION EMITIDA Y NOTIFICADA A ESTE SERVIDOR PUBLICO.”*

# **MANIFESTACIONES**

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** y el **PARTICULAR** fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.
3. Finalmente, mediante acuerdo de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** declino incompetencia el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil veinticuatro** ; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **doce de julio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* QUE APOYOS EN MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRICOLAS A RECIBIDO EL COMISARIO EJIDAL EN REPRESENTACION DEL EJIDO DENOMINADO ¨ EJIDO DE SAN BARTOLO´ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN DEL ESTADO DE MEXICO, EN LOS ULTIMOS SEIS AÑOS, AÑADIENDO MARCAS, NUMEROS DE SERIE, TIPO DE MAQUINARIA O EQUIPO, QUIEN O QUIENES LOS RECIBIERON, PERIODOS QUE FUERON ENTREGADOS Y BAJO QUE REGIMEN (COMODATO, RENTA, CONCESION, PROPIEDAD TOTAL, ETC.) , SI FUERON DADOS A PERSONA ESPECIFICA O AL EJIDO EN SU CONJUNTO?
1. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como quedo referido en el numeral 2 del presente recurso.

1. Inconforme con la respuesta, el **PARTICULAR,** interpuso recurso de revisión arguyendo *grosso modo* que la respuesta fue entregada de manera incompleta.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el **PARTICULAR** se inconformó porque no se le proporciono el anexo que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en el oficio de diez de julio de dos mil veinticuatro, por lo que esta ponencia se abocara a realizar el estudio correspondiente con la finalidad de poder determinar si los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso, resultan procedentes.
2. Primeramente, resulta necesario referir que, de los motivos de inconformidad hechos valer no se observa que solo existe inconformidad por no haberse proporcionado el anexo 1, el cual corresponde (según lo referido en el oficio de diez de julio de dos mil veinticuatro) a “*en el mes de marzo de 2023 el municipio llevo a cabo la compra de un tractor de la marca* ***NEW HOLLAND.*,** luego entonces no se advierte que exista inconformidad por el resto de la información proporcionada en respuesta, por lo que se tienen como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Luego entonces, en atención al *“****anexo 1****”*, de acuerdo a las constancias que integran el SAIMEX, se advierte que el anexo si fue entregado, pues se advierte que forma parte del oficio por el que se dio respuesta, por lo que los motivos de inconformidad devienen infundados.
2. Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro de los motivos de inconformidad el **PARTICULAR,** refirió que “*se dio un adopción para dirigirse al correo* *acolman@itaipen.org.mx**, en caso de tener problemas con esta, al hacer uso de esta opción no pude tener conexión; ya que esta dirección electrónica esta fuera de servicio”.*
3. Respecto de esta situación, primeramente se advierte que en la “***nota informativa”*** se hace alusión a que se haga uso del correo , en caso de tener problema con descargar el archivo adjunto, es decir, el archivo [***CamScanner 10-07-2024 10.40.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2163435.page)***,*** situación que no aconteció, pues se pudo descargar el archivo sin inconveniente alguno.
4. En segundo lugar, se advierte que lo manifestado respecto de que la dirección electrónica esta fuera de servicio, resulta improcedente, ya que esta ponencia, al ingresar el correo electrónico no advierte tal situación, por lo que a efecto de corroborar lo manifestado, se inserta la captura siguiente:

**

1. Asimismo, se advierte que en el correo referido en los motivos de inconformidad, cuenta con un error, al observarse la palabra “*itaipen”* en lugar de la palabra “*itaipem”,* lo que pudo ocasionar que el **PARTICULAR,** no pudiera acceder al mismo.
2. Finalmente, respecto de *“NO OMITO MENCIONAR QUE YA HAY ANTECEDENTES, YA QUE EN MULTIPLES OCACIONES, EH RECURRIDO A ESTA INSTANCIA PARA OBLIGAR A ESTE AYUNTAMIENTO A TRASPARAMENTAR LA INFORMACION PUBLICA Y QUE EL C. ALAN MARTINEZ CERVANTES YA FUE SANCIONADO POR ESTA AUTORIDAD, POR INCUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION EMITIDA Y NOTIFICADA A ESTE SERVIDOR PUBLICO.”,* resultan inatendibles al tratase de manifestaciones subjetivas.
3. Es así que al haberse entregado el anexo 1, en donde se le informa el municipio, dependencia general o auxiliar, nombre del bien, marca, modelo, número de serie, número de motor, color, fecha de entrega, aportación para la adquisición y entidad que recibe, del tractor referido en respuesta, los motivos de inconformidad resultan infundados.
4. Finalmente, no se soslaya que dentro de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** se observa una fotografía con personas de las que no se puede establecer si son servidores públicos o particulares por lo que en caso de tratarse de particulares, debieron protegerse las identidades, asimismo, de la credencial para votar parcialmente ilegible, se pueden observar datos que son susceptibles de ser clasificados que de manera enunciativa, más no limitativa son, la edad, domicilio, CURP, RFC., razón por la cual, en aras de salvaguardar la protección de datos personales, resulta dable dar vista a la **Dirección General de Protección de Datos Personales,** para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

**QUINTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, de la información remitida en respuesta a la solicitud, se aprecia que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV.******Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII.******Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII.******Implementar*** *los* ***procedimientos*** *que resulten necesarios* ***para el cumplimiento*** *de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (…)*

***XXV.******Investigar*** *las* ***posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el Sujeto Obligado proporcionó información que debió ser clasificada como confidencial, es decir, dejó a la vista datos personales concernientes a la vida privada de los servidores públicos. Por dicha información es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo 1 lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y* ***tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares****, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

1. En ese escenario, el particular deberá de ser responsable en el buen uso de la información proporcionada, pues se trata de datos personales que le fueron proporcionados por haber incurrido en una probable violación a la privacidad de las personas.
2. Es por lo expuesto con anterioridad, que se colige que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en el recursos de revisión, por ello, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a las solicitud de información pública **00051/ACOLMAN/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04468/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Acolman,** en la solicitud de información **00051/ACOLMAN/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.